

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 137

RADICADO: 17-001-23-33-000-2016-00472-00
NATURALEZA: Proceso Ejecutivo a Continuación
DEMANDANTE: Neyllyt Diaz Torres
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que corrija la demanda ejecutiva, en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar la solicitud de mandamiento de pago a los criterios definidos en la sentencia arribada como título ejecutivo, esto es, efectuando la respectiva liquidación del valor por concepto de capital cuya ejecución se deprecia en los precisos términos allí señalados, liquidando los valores adeudados por mesadas pensionales a la data de ejecutoria del fallo y descontando de estos el valor correspondiente al 50% de las sumas reconocidas a la demandante mediante resolución No. 00643 del 9 de julio de 1999 suma a descontar igualmente indexada a la ejecutoria del fallo base de ejecución.
2. Con el fin de verificar las sumas previamente señaladas deberá aportar copia de la resolución No. 00643 del 9 de julio de 1999 y de los certificados de salarios con base a los cuales se liquide el monto de la mesada pensional reconocida.
3. Sobre los valores por concepto de capital liquidados en la forma previamente señalada deberá realizar la correspondiente liquidación por concepto de intereses.
4. Con el fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte ejecutante o la que este Despacho considere pertinente -artículo 430 C.G.P.-, deberá aportar la correspondiente liquidación pormenorizada a través de la cual se computaron los valores sobre los cuales se solicita ejecución -capital e intereses-, según se señaló en los numerales 1 y 3 de esta providencia.
5. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá acreditar el envío a la entidad demandada de la demanda y del escrito de corrección, con sus respectivos anexos.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2023-00052-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUSOFT LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución de Reclasificación como responsable código nro. 6497 nro. 1164 del 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual la demandada resolvió reclasificar de oficio como responsable de IVA a la Compañía demandante.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora reafirma los argumentos expuestos en la solicitud de la suspensión provisional señalando que, con fundamento en los preceptos 238 de la Constitución Política, 229 y 230 del CPACA, se debe decretar la medida cautelar del acto administrativo demandado, toda vez que, estima, el mismo no guardan armonía con el ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto la empresa demandante no es responsable del IVA como lo consideró la DIAN.

De otro lado, se señala que se insiste en la procedencia de la medida cautelar, puesto que, aun cuando en efecto el hecho de que *“no se decrete la suspensión provisional solicitada, ello no conlleva a priori, establecer que el acto administrativo demandando fuera expedido conforme a la normativa que regula los responsables y no responsables del IVA”*, reiteramos la necesidad de que la solicitud sea analizada y considerada antes de agotar el trámite definitivo del proceso, pues el mismo podría tardar varios años y de esperar hasta este último momento ya se habrán producido perjuicios irreversibles para Edusoft. Lo

anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, la demandada ni siquiera contestó la medida cautelar oportunamente, con lo cual no existen argumentos de su parte para defender la improcedencia de la solicitud.

CONSIDERACIONES

Marco Normativo:

El Inciso 3 del artículo 230 de CPACA, dispone:

Art. 230: Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el Juez o Magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

[...]

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

Al paso, el inciso 1º del artículo 231 *ibídem* señala:

*Artículo 231: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas** como violadas **o del estudio de las pruebas allegadas** con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En tal sentido, para que proceda la suspensión de un acto administrativo, se requiere:

- a) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.
- b) Si se pide restablecimiento del derecho y/o indemnización de perjuicios, prueba siquiera sumaria de los mismos.

Es de resaltar que la nueva normativa excluyó el ingrediente “manifiesta violación” que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A., de lo que también surge que, ahora esta medida provisional resulta siendo más flexible y expedita. Conforme al marco normativo anterior, y tal y como se sostuvo en el auto que se repone, hay que señalar que, con respecto a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución de Reclasificación como responsable código nro. 6497 nro. 1164 del 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual la demandada resolvió reclasificar de oficio como responsable de IVA a la Compañía demandante, se percata este Juez, de los siguientes aspectos que son importantes para resolver, sin que por ello este Tribunal esté prejuzgando.

1.- Conforme al literal c) del artículo 420 del E.T. la prestación de servicios está gravados con el IVA, salvo los excluidos.

2.- Conforme con el artículo 476 del Estatuto Tributario, están excluidos del IVA los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. Los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

3. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por entidades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 o las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

4. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al impuesto sobre las ventas - IVA.

5. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno nacional, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los servicios prestados por los establecimientos de educación relativos a restaurantes, cafeterías y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

6. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, prestados en Colombia o en el exterior.

7. Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.

8. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y el servicio telefónico prestadores de teléfonos públicos.

9. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se excluye el transporte de gas e hidrocarburos.

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el Departamento de Chocó, Mompóx en el Departamento de Bolívar, Tolú, en el Departamento de Sucre, Miraflores en el Departamento del Guaviare y Puerto Carreño en el departamento del Vichada.

11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.

12. El agua para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, los servicios públicos de

acueducto y alcantarillado, los servicios de aseo público y los servicios públicos de recolección de basuras.

13. El gas para la prestación del servicio público de gas domiciliario y el servicio de gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros.

14. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario, de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios.

15. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

16. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, y el arrendamiento financiero (leasing).

17. Los servicios de intermediación para el pago de incentivos o transferencias monetarias condicionadas en el marco de los programas sociales del Gobierno Nacional.

(Nuevo texto Ley 2277 de 2022) 18. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos culturales incluidos los musicales y de recreación familiar. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6° de la Ley 1493 de 2011.

Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos. También se encuentran excluidos los servicios de que trata el artículo 6 de la Ley 1493 de 2011.

19. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

20. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

21. Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing).

22. *Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.*

23. *Las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y comisionistas de bolsa por la administración de fondos de inversión colectiva.*

24. *Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:*

- a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;*
- b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;*
- c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;*
- d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;*
- e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;*
- f) El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios;*
- g) Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos;*
- h) Aplicación de sales mineralizadas;*
- i) Aplicación de enmiendas agrícolas;*
- j) Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios;*
- k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;*
- l) La siembra;*
- m) La construcción de drenajes para la agricultura;*
- n) La construcción de estanques para la piscicultura;*
- o) Los programas de sanidad animal;*
- p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;*
- q) El desmonte de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;*
- r) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;*
- s) La asistencia técnica en el sector agropecuario;*
- t) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;*

(Nuevo texto Ley 2277 de 2022) u) El servicio de recaudo de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas de abasto.

Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

(Nuevo texto Ley 2277 de 2022) 25. La comercialización de animales vivos, excepto los animales domésticos de compañía.

La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

(Nuevo texto Ley 2277 de 2022) 25A. El servicio de faenamiento.

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial: a. Zona de régimen aduanero especial de Urabá, Tumaco y Guapi. b. Zona de régimen aduanero especial de Inírida, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo. c. Zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribía y Manaure.

27. Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

28. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

29. Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995.

30. Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera colombiana, excepto los servicios que se encuentran en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 de este Estatuto.

31. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a 180.000 UVT.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente

anterior. Aquellas que superen este monto se registrarán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente Ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

32. Los servicios de corretaje de contratos de reaseguros.

PARÁGRAFO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

Lo dispuesto en el presente párrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

(Nuevo texto Ley 2277 de 2022) PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, jerbos y Mini-Pigs.

Del listado, no se observa que esté excluido los de enseñanza automovilística.

3.- El artículo 499 del Estatuto Tributario, establece quienes pueden pertenecer al régimen simplificado, y establece en forma general, que a este régimen pueden pertenecer únicamente las personas naturales que realizan las actividades y en las condiciones allí establecidas, en consecuencia, *contrario sensu*, las que no están allí autorizadas para pertenecer al régimen simplificado, deben pertenecer e inscribirse en el régimen común del IVA.

4.- De las pruebas allegadas, se observa que la DIAN, previamente a la expedición del acto, requirió al contribuyente para que procediera voluntariamente a la inscripción, esto es, que se ajustó a las prescripciones del CPACA, para las actuaciones de oficio, permitiéndole al contribuyente

oportunidad para conocer la intención de la DIAN y ejercer el respectivo derecho de audiencia y defensa.

De otro lado, y de las pruebas aportadas con la demanda, no se evidencia con claridad que al ser la empresa demandante un centro de enseñanza automovilística no sea responsable del IVA, puesto que este punto es el que deberá ser objeto de pruebas y de análisis por parte de la Corporación a fin de determinar si efectivamente es o no responsable del IVA.

Consecuentemente y luego del examen realizado, con base en la sana crítica y la libertad de apreciación probatoria, se reitera, que al no observarse una contradicción clara, entre las normas que regulan los responsables y no responsables del IVA, no encuentra este Despacho, hasta esta etapa procesal, razones valederas para afirmar, que el acto acusado resulta violatorio de las normas en que se sustentó la solicitud de suspensión provisional, de las que se han señalado como fundamento de la demanda en general o de las señaladas en el recurso de reposición.

Ahora, la demora en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no es una causa jurídica para decretar la suspensión provisional de un acto, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta las cargas del Tribunal, la misma se evacuará, máximo para este caso que es de aquellos donde posiblemente se pueda proceder a la figura de la sentencia anticipada.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado, puesto que en consideración de este Juez se requiere de una etapa de pruebas y debida valoración a fin de determinarse la calidad o no de responsable del IVA de la parte actora.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA EDUSOFT LTDA**, frente a la Resolución de Reclasificación como responsable código nro. 6497 nro. 1164 del 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual

la demandada resolvió reclasificar de oficio como responsable de IVA, régimen común a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimés
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82693329d6665da9f024149b6eeeffb54a5c039965ecbcf9f72aac5570eb7c1**

Documento generado en 25/07/2023 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2022-00108-00
CLASE	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA IDÁRRAGA ÁLVAREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.
VINCULADA	CAROLINA VARGAS VILLAMIL

Conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro. 71 se allegó la prueba documental decretada por parte del Despacho.

En este orden de ideas por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de las pruebas documentales allegadas, a las partes por el término de tres (3) días.

Vencido el traslado devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico nro. 127 de 26 de julio de 2023

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5c977858b0d7bee16c99e7e725afc6703a3ba8135d5aff529b7f3f6e1fb67e**

Documento generado en 25/07/2023 07:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 33 000 2015 00576 00
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	Olga Lucía González Aguilar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM -

Estando el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

I. Antecedentes

Se presentó demanda dentro del asunto de la referencia cuyas pretensiones son las siguientes:

- 1. Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de un millón trescientos siete mil noventa y un pesos M/CTE (\$1.307.091) y en favor de la señora Olga Lucía González Aguilar, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por su H. Despacho.*
- 2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 28/04/2018, fecha en que se realizó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.*
- 3. Ordenar el reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso de ejecución.”*

Mediante auto número 022 de 8 de febrero de 2022 se libró el siguiente mandamiento de pago:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sra OLGA LUCÍA GONZÁLEZ AGUILAR, c.c.24.756.262, y en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes montos:

INTERESES: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$246.184)

Surtido el trámite procesal correspondiente, el demandado allegó contestación de la demanda y proposición de excepciones (Documento 013 expediente digital), pronunciándose el demandado frente a las excepciones propuestas como consta en el documento 017 del expediente digital. Y, mediante auto 183 de 2 de mayo de 2022 se corrió traslado de las excepciones de pago, compensación y prescripción de la obligación, pasando el proceso a Despacho para fijar audiencia de conformidad con dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A.Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo

cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas de la siguiente manera:

1. Fijación del litigio

Como sustento fáctico de la demanda, la parte actora manifestó lo siguiente:

a) Mediante sentencia del 130 de 4 de agosto de 2016, proferida por este Tribunal Administrativo de Caldas, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 4 de agosto de 2016; se declaró la nulidad de la resolución 6767-6 de 14 de julio de 2015, mediante la cual se negó el reconocimiento de sanción por mora en el pago de cesantías a la demandante; y se condena la Nación, Ministerio de educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague de sus recursos un día de salario por cada día de retardo en el período comprendido entre el 6 de enero de 2014 y

el 20 de abril de 2015 “inclusive”, en favor de la demandante, Olga Lucía González Aguilar; sanción liquidada con base en el salario de la demandante entre los años 2014 y 2015.

b) El 4 de octubre de 2017 mediante derecho de petición, se solicitó a la Secretaría de Educación departamental el cumplimiento del fallo mencionado, y dicha entidad pagó la suma \$49.451.961 por el reconocimiento de la sanción moratoria.

c) El 30 de noviembre de 2021 la Fiduprevisora da respuesta a la solicitud de pago, informando que el reconocimiento de la sanción por mora por el pago tardío de cesantías, fue incluido en nómina el 27 de abril de 2018, por un valor de \$49.451.961

El demandado propuso las excepciones denominadas “*pago de la obligación, compensación y prescripción*”, argumentando que, dio cabal cumplimiento a los fallos base de la presente ejecución en los términos allí establecidos, y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida al ejecutante, dentro del proceso ordinario, ciñéndose a los parámetros establecidos por la autoridad judicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, y que ordenó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías pagando la suma total de \$49.451.961 por concepto de la sanción, costas e intereses; desembolsando el dinero y poniéndolo a disposición del ahora demandante a partir del 27 de abril de 2018 en el banco BBVA sucursal Manizales, y que, dichos valores fueron efectivamente cobrados por el demandante.

De igual manera, mediante memorial posterior al traslado de excepciones, la Fiduprevisora reitera el pago efectuado al demandante, pero con relación a la suma de \$417.543 a través de “*BBVA por ventanilla, en la sucursal BBVA Centro de Servicios Carta – Gena, a partir del 21 de julio de 2022 por concepto de sanción moratoria*”, y allega un documento denominado hoja de revisión; pese a lo cual debe decirse que, en vista que propuso las excepciones de pago de la obligación, compensación y prescripción, el proceso debe continuar el trámite, y será resuelto de fondo mediante sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si el demandado Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM - dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en sentencia proferida por este Tribunal el 4 de agosto de 2016.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

2. Pruebas

Se dispone a tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y el pronunciamiento frente a las excepciones (documentos 02 y 17 del expediente digital); así como las aportadas con la contestación de la demanda (documento 13 del expediente digital, y el documento número 19 del expediente digital).

Se advierte que ni la demandante, ni la demandada efectuaron solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas por las partes demandante y demandada, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fijase como objeto del litigio determinar si en este caso, el demandado Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM - dio cabal cumplimiento a la obligación impuesta en sentencia proferida por este Tribunal el 4 de agosto de 2016.

Ello, sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes, demandante con la demanda y el pronunciamiento frente a las excepciones (documentos 02 y 17 del expediente digital); así como las aportadas con la contestación de la demanda (documento 13 del expediente digital, y el documento número 19 del expediente digital).

Tercero. Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto. Surtido el término para alegar de conclusión y para emitir su concepto por parte del Ministerio Público, **regrese inmediatamente el expediente a este Despacho** para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214532847c2102ea83e634a39e960c4a597b410bbf03445a3dae5744e79612a4**

Documento generado en 25/07/2023 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 33 000 2022 00141 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Jorge Hernán Arboleda Grisales y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – Hospital San Marcos de Chinchiná – Hospital Santa Sofía de Manizales

Procede el despacho a adicionar el auto número 127 de 28 de junio de 2023, mediante el cual se admitieron unos llamamientos en garantía presentado por los demandados Hospital San Marcos de Chinchiná y Hospital Santa Sofía de Manizales.

I. Antecedentes

Mediante auto 127 de 28 de junio de 2023 este Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná respecto de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia; y el presentado por la ESE Hospital Santa Sofía respecto de la compañía Seguros del Estado S.A.

Mediante memorial del apoderado judicial de la ESE Hospital Santa Sofía de Caldas, solicita pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía efectuados frente a las compañías Previsora S.A, Liberty Seguros S.A y BBVA Seguros Colombia S.A. respecto de los cuales afirma haber realizado la solicitud correspondiente con la contestación de la demanda.

Al revisar cuidadosamente por este Despacho el escrito de contestación de la demanda que reposa en el documento 15 del expediente digital se advierte que, efectivamente, la ESE Hospital Santa Sofía de Caldas con la contestación de la demanda formuló 4 llamamientos en garantía frente a Seguros del Estado S.A., La Previsora S.A, Liberty Seguros S.A y BBVA Seguros Colombia S.A.; no obstante cuando se visualizó el archivo en el momento de admitir los llamamientos, solo pudo hacerse hasta dicha solicitud; y en esta oportunidad se procedió en primer lugar, a descargar el archivo para su revisión, advirtiendo que éste cuenta con 450 páginas,

las cuales incluyen la solicitud de llamamientos enunciados por el apoderado judicial de la demandada ESE Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, de manera que, resulta procedente pronunciarse frente a los demás llamamientos en el siguiente sentido:

Los fundamentos de hecho para los llamamientos en garantía presentados respecto de La Previsora S.A, Liberty Seguros S.A y BBVA Seguros Colombia S.A son en identidad los siguientes:

- La demanda pretende la declaratoria de responsabilidad por el daño ocasionado a los pleiteantes por activa por presuntas fallas en la prestación de los servicios de salud que originaron el fallecimiento del señor Jorge Luis Casanova Rodríguez.

- Hace una extensa exposición de la atención del paciente y transcribe apartes de la demanda y de la historia clínica.

- Sostiene que las pólizas de seguros para la época de ocurrencia de los hechos -año 2018-, fueron expedidas por Previsora S.A. Compañía de Seguros, en Coaseguro con Liberty Seguros S.A y para el momento de contestación de la demanda por Seguros del Estado S.A, en Coaseguro con BBVA Seguros Colombia S.A, según certificación expedida por dichas compañías, identificadas como 1005158, 42-03-101001969, 42-03-101002481, 42-03-101002875 y 42-03-101003365; las cuales dice estaban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.

Con los llamamientos formulados aporta copia del Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A, Liberty Seguros S.A y BBVA Seguros Colombia S.A; y copia de las pólizas de seguros 42-03-101001969, 42-03-101002481, 42-03-101002875 y 42-03-101003365 expedidas por Seguros del Estado S.A en coaseguro con BBVA Seguros Colombia S.A.

II. Consideraciones

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 precisa los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al revisar el cumplimiento de los requisitos descritos del artículo en mención, se puede verificar que la solicitud presentada por la ESE Hospital Santa Sofía de Caldas cumple con la totalidad de los mencionados.

Por lo expuesto, hay lugar a adicionar el auto número 127 de 28 de junio de 2023, mediante el cual se admitieron unos llamamientos en garantía presentados por los demandados Hospital San Marcos de Chinchiná y ESE Hospital Santa Sofía de Caldas, pronunciándose sobre la admisión de los llamamientos en garantía presentados por la ESE Hospital Santa Sofía de Caldas respecto de las compañías La Previsora S.A, Liberty Seguros S.A y BBVA Seguros Colombia S.A.

I. Resuelve

Primero: Adicionar el auto número 127 de 28 de junio de 2023 en el siguiente sentido:

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital Santa Sofía de Caldas respecto de las compañías La Previsora S.A, Liberty Seguros S.A y BBVA Seguros Colombia S.A.

En consecuencia:

Tercero: Notificar personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de La Previsora S.A, Liberty Seguros S.A y BBVA Seguros Colombia S.A., los llamamientos en garantía formulados por la ESE Hospital Santa Sofía de Caldas, mensaje que contendrá copia de la demanda y sus anexos; del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, y de esta providencia. Ello, de conformidad con los artículos 198 numeral 2 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y 225 del CPACA

Cuarto: Surtido lo anterior, **correr** traslado del llamamiento en garantía a las compañías de Seguros La Previsora S.A, Liberty Seguros S.A y BBVA Seguros Colombia S.A., por el término de quince (15) días. De conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Se deja claridad que, el anterior plazo, **comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de notificación**, según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bab8a8449f42e84fe88cfecb43752a87e3c4fe19174db475f55c752e43bf57**

Documento generado en 25/07/2023 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	17 001 23 33 000 2022 00234 00
Clase:	Ejecutivo
Demandante:	Augusto Álzate López
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -

I. Antecedentes

Mediante auto número 54 de 7 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia y, surtido el trámite procesal correspondiente, el 27 de marzo de 2023 la demanda UGPP allegó contestación de la demanda y proposición de excepciones por parte de la demanda (Documento 006 expediente digital), proponiendo como excepciones las que denomina “*Pago, Prescripción, Compensación y Caducidad*”.

Pasó el proceso a Despacho para que se corriera traslado de las excepciones mediante auto o se fije fecha para la celebración de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

II. Consideraciones

El artículo 442 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función*

jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Subraya y negrilla d v el Despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, la entidad demandada realizó un pronunciamiento de excepciones que no atiende a los medios exceptivos procedentes ante la ejecución de sentencias judiciales, en lo que respecta a la excepción denominada “caducidad”, en tanto como se advirtió previamente, el artículo 442 del CGP señala de forma taxativa las excepciones que podrán proponerse en contra de los mandamientos de pago librados con ocasión de este tipo de títulos ejecutivos, excepciones entre las cuales no se encuentra la referida.

Por lo anterior, el Despacho rechazará de plano la excepción propuesta por la entidad ejecutada como “Caducidad”; y, respecto a las excepciones propuestas como “Pago”, “Prescripción” y “Compensación” se correrá traslado de las mismas de conformidad con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

III. Resuelve

Primero: Rechazar de plano por improcedente la excepción de “Caducidad” propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP - dentro del proceso ejecutivo impetrado por el señor Augusto Álzate López

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de “Pago”, “Prescripción” y “Compensación” propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP –.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP – a la abogada Angela María Rodríguez Caicedo identificada con cédula de ciudadanía número 36.953.346 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 144.857 del C. S. de la J., de conformidad con la escritura pública número 0175 mediante la cual se le confiere el poder, y que reposa en el documento 006 del expediente digital, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb8aede2c4de92f59f0774430a763e1824ce59cb17ac8ad7198bb61dd0df26**

Documento generado en 25/07/2023 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 139

Radicado: 17-001-23-33-000-2023-00112-00
Naturaleza: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Julián Ricardo Betancur Castañeda
Demandados: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –
UNDGR y otros.

ANTECEDENTES:

Dentro de la demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesta por el señor Julián Ricardo Betancur Castañeda en su calidad de Personero del municipio de Supía – Caldas contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNDGR, Departamento de Caldas, Municipio de Supía - Secretaría de Planeación y Obras Públicas, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Fondo de Adaptación y Departamento Nacional de Planeación – DNP; después de notificado el auto admisorio, las entidades demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la forma como inicia el término de traslado de la demanda el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. Modificado. Ley 1564 de 2012, art. 612.- Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...) las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última

notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)

De la norma citada se puede concluir: 1) Se supedita el cómputo del término del traslado de la demanda a que sean notificados todos los demandados; 2) El término de traslado es común y 3) El trámite procesal se suspende por el término de 25 días. Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, consagra el traslado de la demanda de la siguiente forma:

“ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común”.

La anterior norma, es clara en establecer que el término de traslado de la demanda es de 10 días, y que dentro de dicho término la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas.

En el presente asunto, el término de traslado se encuentra vencido y según las constancias de radicación se dio contestación a la demanda por las siguientes entidades:

- Departamento Nacional de Planeación, el 04 de julio de 2023.
- Corpocaldas, el 10 de julio de 2023.
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el 10 de julio de 2023.
- Fondo de Adaptación, el 11 de julio de 2023.
- Municipio de Supía, el 11 de julio de 2023.
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 11 de julio de 2023.
- Gobernación de Caldas, 13 de julio de 2023.
- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, 13 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que el auto que admite la demanda se notificó personalmente el 26 de junio de 2023 por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, ello según constancia secretarial que así lo indica, se tiene que las contestaciones antes referidas, fueron presentadas dentro del término oportuno, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, resulta procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, esto es, la audiencia especial de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESOLVE:

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte del Departamento Nacional de Planeación – DNP, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNDGR, Departamento de Caldas, Municipio de Supía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Fondo de Adaptación.

SEGUNDO: Fijar fecha para audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el miércoles 16 de agosto de 2023, a partir de las 10:30 a.m., de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, las partes podrán ingresar a la diligencia a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/18850385>

TERCERO: Reconocer la personería jurídica al abogado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra identificado con cédula de ciudadanía número 79.557.648 y portador de tarjeta profesional número. 99.130 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderado del Departamento Nacional de Planeación - DNP, según poder conferido que obra en el proceso;¹ reconocer la personería jurídica de la abogada Beatriz Eugenia Orrego Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 30.335.787 y portadora de la tarjeta profesional número 132.502 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderada de Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas;² reconocer la personería jurídica a la abogada Angie Camila Sanabria Orjuela identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.294.618 y portadora de tarjeta profesional número 362.116 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;³ reconocer la personería jurídica al abogado Juan Carlos Hernández Ávila identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.927.655 y portador de la tarjeta profesional número 285.739 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderado del Fondo de Adaptación;⁴ reconocer la personería jurídica a la abogada Laura Maria

¹ Expediente digital: “018ContestacionDNP”, flo.15.

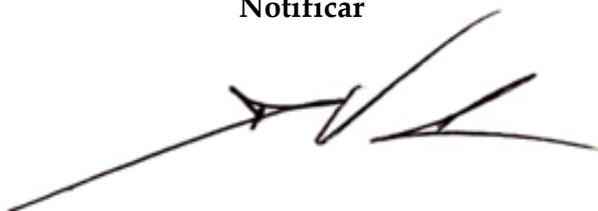
² Expediente digital: “020ContestacionCorpocaldas”, fls. 37-38.

³ Expediente digital: “023AnexoUnoContestacionMinisterioAmbiente”.

⁴ Expediente digital: “028AnexoDosContestacionFondoAdaptacion”.

Álzate Ocampo identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.822.595 y portadora de tarjeta profesional número 381.604 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderada del Municipio de Supía;⁵ **reconocer** la personería jurídica a la abogada Gisela Maria Daza Taborda identificada con cédula de ciudadanía número 26.039.265 y portadora de tarjeta profesional número 139.161 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderada de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNDRG; ⁶ **reconocer** la personería jurídica a la abogada Clemencia Escobar Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 24.823.227 y portadora de tarjeta profesional número 193.422 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de este proceso como apoderada del Departamento de Caldas;⁷ y **reconocer** la personería jurídica al abogado Freddy Leonardo González Araque identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.150.962 y portador de la tarjeta profesional número 287.282 del Consejo Superior del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.⁸

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

⁵ Expediente digital: “035AnexoDosContestacionMunicipioSupia”.

⁶ Expediente digital. “042RadicadoDocumentosUNGRD”.

⁷ Expediente digital: “053ContestacionDepartamentoCaldas”, fls. 16-18.

⁸ Expediente digital: “040ContestacionMinisterioHaciendo”, fls. 12-15.

17001333900620160019303

Nulidad y restablecimiento del derecho

Hector Fabio Pérez Correa Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 309

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 31 de mayo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 6 de mayo de 2021 y su aclaración del 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), el 7 de mayo de 2021 y su aclaración el 13 de mayo de 2021, los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 1 de junio de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia, el 19 de mayo de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 6 de mayo y su aclaración 12 de mayo de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandantes *Hector Fabio Pérez Correa*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333300120170016904

Nulidad y restablecimiento del derecho

Simón Mateo Arias Ruiz Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 312

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

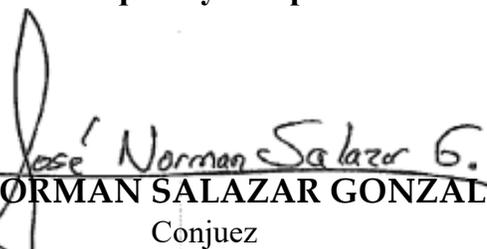
El pasado 15 de marzo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar los recursos de apelación, presentados por las partes demandada y demandante en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 30 de agosto de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 13 de septiembre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 6 de septiembre de 2021 y la parte demandante lo hizo el 13 de septiembre de 2021. Los recursos se encuentran dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* y demandante *Simón Mateo Arias Ruiz* contra la *Sentencia de 30 de agosto de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

17001333900620180058403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Mario Fernando Noreña Chica Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Avoca y Admite recurso contra fallo primario

Auto interlocutorio n° 313

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

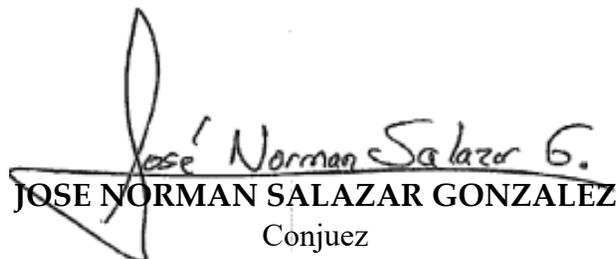
El pasado 15 de marzo de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar los recursos de apelación, presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes intervinientes (Demandante, Demandado, Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado), en estrados. Los 10 días de la ejecutoria del fallo se cumplieron el 13 de septiembre de 2021. La parte demandada allegó el recurso en contra de la sentencia el 22 de septiembre de 2021 y la parte demandante lo hizo el 29 de septiembre de 2021. El recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial* contra la *Sentencia de 15 de septiembre de 2021* y emitida por el *Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales*, dentro de este medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho*, demandante *Mario Fernando Noreña Chica*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriada este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala de Conjuces

-José Norman Salazar González-

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjuces del 15 de marzo de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

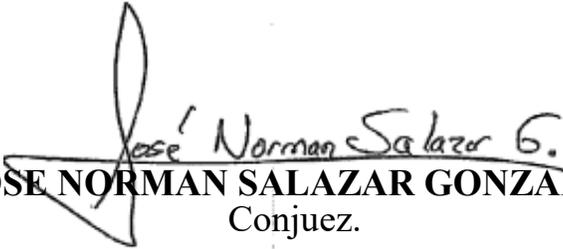
Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 2080 de 2021, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, en consecuencia; se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **DORA ELENA GALLEGO BERNAL** por intermedio de apoderado, contra la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;
 - 1.1. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión.
 - 1.2. A la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL**-Seccional Caldas al buzón de correo electrónico dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co.
 - 1.1. Al buzón de correo electrónico procjudadm28@procuraduria.gov.co; perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.
 - 1.2. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co.

- 1.1. **CORRASE** traslado de la demanda a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr pasados dos (2) días, después de surtida la notificación electrónica, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
2. **PREVENGASE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** para que, con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la señora **DORA ELENA GALLEGO BERNAL** al abogado **JORGE ALBERTO MEJIA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía n° 75.088.773 y la tarjeta profesional n° 142.897 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante en el archivo *-02DemandaAnexos-* contenido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00535-00**
Demandante: **Margarita Zuluaga Giraldo**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d703cabe6ab6691e5347f230565fa26ce9f5aa7574eee7ed6465a006865416**

Documento generado en 25/07/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado: **17001-23-33-000-2019-00251-00**
Demandante: **David Gutiérrez Canal**
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho realizada por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f811593fc03643889aad53a728b559a308550071ef99b62fd5bc14da5127b54**

Documento generado en 25/07/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
José Nicolas Castaño García
Conjuez Ponente**

A.I. 310

**Asunto: Asume Conocimiento, Admite Recurso.
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-39-005-2019-00139-03
Demandante: Alba Lucía Escobar González.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.**

Manizales, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 14 Abril de 2023, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión y se concedió el recurso de apelación mediante providencia del día 11 de Noviembre de 2021, según lo dispuesto artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

ADVIERTASE al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia, en los términos del numeral 6 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 127 del 26 de Julio de 2023.</p>  <p>VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS Secretaria</p>
--

República de Colombia



Honorable Tribunal Administrativo de Caldas
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Asunto: reprograma fecha de audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-23-33-000-2019-00300-00
Demandante: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales Infimanizales
Demandados: Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo - FONTUR – administrada por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. FIDUCOLDEX S.A. Ministerio de Industria, Comercio y Turismo
Vinculado: Empresa Sistemas de Transporte de Cable Sistrac S.A y Consorcio Alianza Turística

A.S. 134

Manizales, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX- como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE TURISMO – FONTUR, a través de correo electrónico, sobre el aplazamiento de audiencia inicial fijada para el día 27 de julio del año avante.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la procedencia del aplazamiento de la audiencia inicial señala:

“Artículo 180. Audiencia inicial:

(...)

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.** rft*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**”*

Ahora bien, como fundamento de la petición expuso que no se ha puesto es consideración del Comité de Conciliación de la entidad el presente asunto para el estudio y análisis. No obstante, el hecho de no aportar el acta de conciliación no suspende la audiencia, conforme

lo señala el inciso segundo del numeral 8 del artículo 180 del CPACA, considero que se hace necesario enterar del litigio a los integrantes actuales del comité, debido a los cambios efectuados por el nuevo Gobierno Nacional.

Conforme a la anterior preceptiva, considera el Despacho procedente acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, al existir una justa causa que impide la asistencia de una de las partes convocada, por lo tanto, se dispondrá como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, **el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma LIFESIZE, en el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18851895>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, por los motivos expuestos en precedencia.

Segundo: Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. FECHA: 26/07/2023 SECRETARIO
